



EXPEDIENTE: ITIES-RR-005/2013.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA (ISSSTESON).

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-005/2013**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **Ciudadano** [REDACTED], en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, por su inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio número 00079413, con fecha de ingreso de siete de febrero del dos mil trece (f. 3); y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha siete de febrero del dos mil trece (f. 3), la Ciudadana [REDACTED], solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado, la siguiente información:

“Solicito copia del expediente clínico de la afiliación [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del HOSPITAL IGNACIO CHAVEZ”.

2.- Inconforme el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, mediante escrito de fecha doce de febrero del dos mil doce (f. 1), anexando al mismo diversos documentos.

3.- Bajo auto de fecha doce de febrero del dos mil trece, se le admitió el recurso interpuesto, toda vez que reunía los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo se le admitieron las probanzas que aportó a su escrito de interposición del recurso y con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado del recurso al sujeto obligado, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que a su derecho le correspondiera.

Adicionalmente, con el fin de integrar debidamente el expediente en que se actúa, se ordenó requerir al sujeto obligado, para que, dentro del mismo término, remitiera a este Instituto, copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó el recurrente, ello de conformidad con el artículo 56, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. De igual manera se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información con número de folio 00079413, con fecha de ingreso de siete de febrero del dos mil trece.

4. Bajo escrito de fecha de presentación de veintiséis de febrero del dos mil trece (f. 14), rindió su informe el sujeto obligado, anexando copias de la resolución impugnada y de la solicitud de acceso a la información, así como del oficio número UJ-221-2013, en el cual se aprecia que la recurrente también pidió por conducto de Comisión Estatal de Derechos Humanos, la información de la solicitud de acceso a la información que origina el presente recurso; asimismo mediante auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece (f. 19) le fue admitido el informe y se le tuvo

señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se le admitieron las documentales presentadas y por último se requirió a recurrente para que en un término de tres días hábiles manifieste si se encuentra conforme con el informe rendido por el sujeto obligado.

5.- Mediante escrito presentado ante este Instituto de catorce de marzo del dos mil trece (f. 25), se exhibe copia certificada del expediente clínico de la [REDACTED], documentales que fueron admitidas bajo auto de fecha quince de marzo del dos mil trece (f. 448) y además se requirió a la recurrente para que manifestara si la información presentada por el sujeto obligado, correspondía a la requerida en la solicitud de acceso a la información con folio número 00079413, de fecha siete de febrero del dos mil trece, que dio origen al presente recurso, con el apercibimiento de que en caso de no hacer ninguna manifestación al respecto, se acordaría lo procedente conforme a la Ley de la Materia en vigor.

6.- Por último, bajo el precitado auto, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuales son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuales serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, la recurrente argumentó encontrarse inconforme con el trámite que se le otorgó a su solicitud de acceso con folio número 00079413, de fecha siete de febrero del dos mil trece, ya que el sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la rechazó, manifestando que lo solicitado era información confidencial, de acuerdo a la norma oficial mexicana NOM-168-SSA-1998, del expediente clínico, pero le daba la opción al derechohabiente de solicitar por escrito a la Dirección del Centro Médico “DR. IGNACIO CHAVEZ”, su resumen clínico.

En virtud de lo anterior, manifestó que le causaba perjuicio el hecho de que el sujeto obligado le señalaba que podía brindarle un resumen clínico, ya que ella solicitó su expediente clínico, violentando así el artículo 34 bis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que el mismo prevé que todas las personas tienen derecho de acceder a sus datos personales, derecho que le fue negado, por eso fue que solicitó a este Instituto que se ordene la entrega de su expediente clínico al sujeto obligado.

IV. Por su parte, el sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al rendir su informe manifestó:

Que daba cumplimiento a la notificación que se le realizara y por ello enviaba tanto la resolución impugnada como la solicitud de acceso a la información, por otra parte hizo del conocimiento a este Instituto que la recurrente por medio de Comisión Estatal de Derechos Humanos ya le habían enviado el expediente clínico, pues les fue requerido por ese medio.

Posteriormente, bajo escrito de fecha de presentación de catorce de marzo del dos mil trece (f. 25) se anexaron documentos que integran el expediente clínico de la recurrente, según manifestación del sujeto obligado, mismos que se ordenaron entregar a la recurrente.

V.- Asimismo, se tiene que la recurrente C. [REDACTED] [REDACTED] omitió contestar la vista que se le otorgó sobre el informe rendido por el sujeto obligado y sobre los documentos que se le entregaban, relativos a su expediente clínico, lo cual le fue notificado eficazmente mediante cédula de notificación que le fue entregada el veintiséis de marzo del dos mil trece (f. 451), otorgándosele tres días hábiles para que expusiera lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, omitió manifestarse sobre el particular, por lo cual lo consiguiente es resolver el presente asunto tomando en cuenta las actuaciones que obran en autos, ello de conformidad con el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- En ese tenor, debemos observar que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone:

“Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información remitida por el sujeto obligado remitida después de rendir su informe con la solicitud de acceso a la información de fecha siete de febrero del dos mil trece con folio número 00079413.

Entonces, se tiene que la recurrente solicitó su expediente clínico con la afiliación [REDACTED], del Hospital Ignacio Chávez y si comparamos la información aportada por el sujeto obligado se observa que de fojas (26 a la 446), se entregaron copias certificadas por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA que integran el expediente clínico de la [REDACTED], mismas que se tienen como aquí insertas, en obvio de repeticiones innecesarias, a las cuales se les otorga un valor suficiente y eficaz para acreditar, que el sujeto obligado está proporcionando lo solicitado por la recurrente.

Con lo anterior, se obtiene que la información brindada por el sujeto obligado encuadra dentro de la información confidencial, de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el 30 fracción I, inciso b), de los Lineamientos Generales para el Manejo de Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, sin embargo, de autos se observan los requisitos que deben reunirse para que el recurrente pueda tener acceso a la información solicitada, ya que es ineludible analizar la legitimación del recurrente para tener acceso a los datos

personales solicitados, lo cual en el asunto que nos ocupa si se satisface, puesto que se allegó al sumario desde la interposición del recurso, la copia de la credencial de elector con fotografía de la C. [REDACTED], con folio número [REDACTED], la cual se considera suficiente y eficaz para acreditar que quien solicita los datos confidenciales es la titular de los mismos, requisito sin el cual no podría ni tener acceso ni mucho menos entregársele, ello de conformidad con los artículos 34 bis C y 34 bis D de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Con lo anterior es dable concluir, que la información entregada ante este Instituto por el sujeto obligado, satisface la solicitud de acceso a la información que origina el presente recurso, razón por la cual se le entregó, de ahí que lo correspondiente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose

las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando sexto (VI) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR

**EL DÍA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.-
CONSTE.**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**



**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**